

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

Se publica todos los dias excepto los festivos.

SUSCRICION EN SANTANDER: Por un año 15 escudos; por seis meses 7 idem; por tres meses 4 idem.—**SUSCRICION PARA FUERA:** Por un año 16 escudos; por seis meses 9 idem; por tres meses 5 idem.—Se suscribe en la imprenta de LA ABEJA MONTANESA, calle del Muelle, número 4, cuarto entresuelo.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador.—Los anuncios se insertarán a precios convencionales, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.

PODER EJECUTIVO.

MINISTERIO DE HACIENDA.

DECRETO.

El decreto que en 22 de Noviembre del año próximo pasado espidió el Gobierno Provisional, y en el cual, entre otras disposiciones encaminadas al fomento de la Marina mercante, se estableció el impuesto único de descarga en sustitucion de los varios tributos que con diversos nombres se exigian á los buques que arribaban á los puertos españoles, ha comenzado desde luego á producir los frutos esperados, regularizando y simplificando la exaccion, á la vez que disminuyendo en la mayor parte de los casos los gravámenes del tráfico marítimo.

Mas sin embargo, la frecuencia siempre creciente de las comunicaciones con los países comarcanos ha hecho comprender que, respecto de algunas navegaciones, es algo fuerte el impuesto que se exige á los buques; y como á la vez se acerca la época en que una prudente y meditada reforma de nuestros Aranceles y Ordenanzas de Aduanas ha de dar un nuevo impulso al comercio, con beneficio indudable de la industria y del consumo, y por lo tanto del país y del Erario; siendo á todas luces conveniente por un lado coadyuvar en cuanto sea posible al buen suceso de aquella reforma, y por otro dar cada vez mayores facilidades á la navegacion para estrechar y acrecentar por su medio las relaciones de España con las naciones que la circundan, el Poder Ejecutivo cree necesario á estos fines modificar el decreto de 22 de Noviembre arriba mencionado; y al efecto, como miembro del mismo Poder y Ministro de Hacienda, vengo en disponer lo siguiente:

Artículo 1.º Desde la publicacion de este decreto y para la exaccion del impuesto de descarga se considerará la navegacion dividida en tres clases: primera, la de cabotaje propiamente dicho, ó sea la que se hace de unos á otros puertos españoles de

la Península, islas Baleares, islas Canarias y presidios de Africa: segunda, la que se hace entre estos mismos puertos y todos los de las naciones de Europa, con inclusion de las costas de Asia en el Mediterraneo, y las de Africa en el mismo mar y en el Atlántico hasta el Cabo Mogador; y tercera, la que se hace entre los puertos españoles y los del resto de los países del globo no mencionados en el número anterior.

Art. 2.º Los buques que hagan la navegacion de la primera clase pagarán lo establecido para ellos en el decreto de 22 de Noviembre, ó sea 3 rs. por tonelada de descarga y 2 reales por viajero. Los que hagan la navegacion de la tercera clase pagarán lo dispuesto en el mismo decreto para la llamada de altura, ó sea 10 rs. por tonelada de descarga y 5 por viajero. Y por último, los que hagan la navegacion de la segunda clase pagarán cinco reales por tonelada de descarga y tres reales por viajero, sujetándose en lo demás á las prescripciones del decreto mencionado.

Madrid 1.º de Junio de 1869.—El Ministro de Hacienda, Laureano Figuerola.

ORDEN.

Ilmo. Sr.: En vista de la consulta de V. I. fecha 9 de Abril último, relativa á que cuando el dominio directo de un depósito pertenezca á un heredero y los intereses á uno ó mas usufructuarios, pueda expedirse un resguardo de los réditos y otro del capital, y considerando que en estos casos ó en cualquiera otro que reconozca causa legal, si se acumulan al capital de las imposiciones sus intereses no pagados, conforme dispone el art. 5.º del decreto de 15 de Diciembre último, se beneficiaría sin justicia al dueño de los capitales con perjuicio del que lo es de los intereses; el Poder Ejecutivo, en el ejercicio de sus funciones, ha tenido á bien resolver, de conformidad con lo propuesto por V. I. y la Asesoría general de este Ministerio, que previo el oportuno expediente en que se des-

linden los derechos de los interesados, se espida en los casos de que se trata un resguardo del primitivo capital y otro de los intereses no satisfechos de distinta propiedad que aquel.

De orden del Poder Ejecutivo lo comunico á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 13 de Mayo de 1869.—Figuerola.

Sr. Director de la Caja general de Depósitos.

(Gaceta del día 2 de Junio.)

MINISTERIO DE LA GUERRA.

El Capitan general de la isla de Cuba en 15 de Mayo último participa á este Ministerio que el Comandante general de las fuerzas en operaciones del Departamento oriental, Conde de Valmaseda, dió á los rebeldes varias batidas, causándoles 90 muertos, entre ellos el cabecilla Grau, dos hermanos del titulado General Acosta y dos Ayudantes de Carlos Manuel de Céspedes, ocupándoles varias armas y pertrechos de guerra.

Que el Comandante general de Cuba en 23 de Abril próximo pasado dice que habiéndose refugiado los insurrectos que por allí vagaban á las posiciones llamadas del Ramon, que dista 14 leguas de aquella ciudad, batidos y perseguidos por nuestras columnas móviles, determinó atacarlos en ellas, como lo verificó; y que aunque fuertemente atrincherados, se dispersaron á los primeros tiros, dejando en poder de las tropas algunos prisioneros, entre ellos un titulado Coronel y un Comandante. Este hecho, si bien no ha dado las ventajas materiales que hubieran sido de desear, ha sido sin embargo de gran influencia moral; pues además de haberse presentado 150 insurrectos, les ha hecho comprender que donde quiera que se alberguen serán perseguidos por nuestros soldados.

Que el General Pelaez desde Santa Clara participa en 4 del pasado la salida que hizo por la Mandinga hasta

la Sigüanea el Coronel del regimiento caballería Milicias de Guines don Ramon Menduina, quien batió al enemigo causándole 10 muertos, ocupándoles armas y caballos.

Que las comunicaciones recibidas del Departamento del Centro no dejan de ser satisfactorias.

Que convenidas varias familias del buen proceder de las Autoridades y tropas españolas con los que se presentan, abandonan los montes donde se hallan ocultas, poniéndose bajo el amparo de nuestra bandera.

Que segun participa el General Letona, los trabajos de la via férrea que une á Nuevitas con Puerto-Príncipe han recibido un gran impulso, y que el día 4 del corriente salió el tren arrastrado por locomotora, aunque muy lentamente, con el objeto de ir perfeccionando las últimas reparaciones.

Que dicho General tomó á Ceuta sin más que una pequeña resistencia, inutilizando cinco cañones que encontró y las defensas y trincheras que tenían los insurrectos, presentándosele 99 de estos.

El día 3 la vanguardia del Brigadier Lesca, que conducía un convoy á Puerto-Príncipe, encontró una trinchera que cerraba el paso en el centro del bosque de Alta-Gracia, y asaltada por el batallon peninsular de Aragon y otro del regimiento de la Reina, se consiguió desalojar al enemigo. Que en la toma de esta posicion hemos perdido un Jefe, un Oficial y 5 soldados; resultando además heridos 2 Oficiales y 28 individuos de tropa.

Que por el relato que antecede fácilmente se comprende que la rebelion de aquella isla está terminando, consistiendo las pocas señales que da de su existencia, no en los recursos con que cuenta, sino en el engaño en que tienen envueltos á los campesinos que arrastró violentamente á sus filas, haciéndoles creer que tan luego como se presenten á las Autoridades legítimas ó Jefes de operaciones serán pasados por las armas, y que esta falsedad se irá desvaneciendo ante la humanitaria conducta que se observa con los que arrepentidos se presentan.

(Gaceta del día 4 de Junio.)

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

DECRETO.

El detenido estudio de todas las cuestiones que surgieron á consecuencia de la reforma tributaria establecida en la isla de Cuba por decreto de 12 de Febrero de 1867; los trabajos preparatorios ejecutados en este Ministerio; una consulta recientemente elevada por el Gobernador superior civil de aquella isla, dirigida á modificar la contribucion directa sólo en el tipo del impuesto, y el exámen de las bases en que se apoyó la reforma, de la manera en que fué planteada y de los efectos que produjo en la opinion del país, llevaron al ánimo del Ministro que suscribe el convencimiento de que fué necesario realizar una profunda transformacion rentística, reclamada con insistencia por las Autoridades superiores de la isla y por los comisionados para proponer las reformas legislativas de las Antillas, que la hicieron objeto de su primordial solicitud.

La imperfeccion de la estadística aceptada como base de reparticion del nuevo impuesto; la falta de preparacion administrativa y las arraigadas preocupaciones de la masa contribuyente contra toda innovacion en la manera de tributar, fueron indudablemente las causas de que no se apreciaran en su justo valor las ventajas de una reforma que, tanto por la bondad de sus principios, como por la supresion que realizó de numerosos impuestos, originó á su vez de innumerables abusos, constituye un gran progreso económico. Para evitar los inconvenientes que en la práctica ha ofrecido la reforma, y para conciliar su sostenimiento y desarrollo con las circunstancias especiales del país y las aspiraciones de sus habitantes, necesaria era una modificacion que, sin alterar los principios fundamentales y sin gravar con exceso al contribuyente, permitiese la continuacion del sistema y su desenvolvimiento en términos de ofrecer los resultados á que la Administracion pública debe aspirar para el completo y definitivo arreglo de la Hacienda en aquella isla. Penetrado de esta necesidad el Gobernador superior civil; usando de las facultades extraordinarias que por el estado anormal de aquel territorio le fueron conferidas, y de acuerdo con la Intendencia y el Consejo de Administracion, adoptó desde luego la reforma reduciendo en un 25 por 100 las cuotas de las contribuciones directas correspondiente al presente año económico, estableciendo para el venidero la baja del 50 por 100, y creando para compensar esta minoracion de ingresos un derecho de esportacion sobre los principales productos indígenas.

Esta medida tomada con el carácter de interina y sin perjuicio de la resolucion del Poder Ejecutivo, es la mas á propósito para conciliar los intereses del Estado con los del contribuyente. De ella pueda esperarse como resultado positivo la formacion de una buena estadística para que la distribucion de los impuestos directos se haga con la igualdad y justicia que corresponde, y para que los rendimientos permitan suprimir de nuevo el derecho de esportacion, cuyo restablecimiento es sólo aceptable interinamente como recurso extraordinario y por la presion de las circunstancias.

Sin embargo, al sancionar el Poder Ejecutivo la resolucion consultada por el Gobernador superior civil, ha creído conveniente modificarla en algun detalle con el fin de facilitar la reforma del impuesto de

Aduanas, preconcebida ya y no realizada por la especial situacion de la isla. Esta modificacion hace desaparecer en el nuevo gravámen el derecho diferencial de bandera; pues no parece lógico que cuando en las Islas Filipinas está acordada ya su supresion; cuando se proyecta hacer estensiva esta medida á las Antillas tan luego como las circunstancias lo permitan, se incurra en contradiccion prescindiendo de esta idea al crear un nuevo derecho; y como las atenciones del Tesoro exigen de este arbitrio determinados rendimientos, ha sido indispensable a tener los tipos de adeudo para que produzcan la cantidad calculada por la Administracion de la isla al acordarlos, sin perjuicio de que una detenida revision de los Aranceles proporcione los medios de reducir ó anular por completo el impuesto de esportacion.

Por todas estas consideraciones el Poder Ejecutivo, en el ejercicio de sus funciones, se ha servido decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se sanciona la reforma consultada con fecha 15 de marzo último, é interinamente planteada por el Gobernador superior civil de la isla de Cuba en 16 de igual mes, acordando en su consecuencia la reduccion de un 50 por 100 de las cuotas que se recauden en aquella isla por contribucion directa sobre las rentas líquidas de las riquezas rústicas, pecuaria y urbana, y sobre las utilidades de la industria, las artes, las profesiones y el comercio.

Art. 2.º Se aprueba la rebaja de un 25 por 100 en las cuotas repartidas en el presente año por los espresados impuestos, reservándose á los ayuntamientos su derecho á percibir directamente de los contribuyentes por los repartos aprobados los céntimos adicionales que corresponden al cuarto trimestre, que en virtud de esta rebaja queda sin hacerse efectivo por el Tesoro.

Art. 3.º Como compensacion del menor ingreso que ha de resultar por esta reforma, se aprueba el establecimiento desde 1.º de Abril del presente año de un derecho de esportacion de cuatro centavos de peso en arroba por cada bocoy de azúcar en bandera nacional y cinco centavos en bandera extranjera; 6 reales fuertes por cada caja en bandera nacional y 7 rs. fuertes en bandera extranjera, y el de un peso por quintal de tabaco en rama en bandera nacional y un peso 75 centavos en bandera extranjera, percibiéndose además, sin distincion de bandera, el derecho de medio peso por bocoy de miel de purga de hasta 120 galones, y un peso por cada bocoy ó pipa de aguardiente ó rom de 30 arrobas.

Art. 4.º Desde 1.º de julio inmediato el derecho de esportacion se exigirá sobre los mismos artículos, sin distincion de bandera, con arreglo á la tarifa siguiente:

Escudos.	
0,090	en arroba por cada bocoy de azúcar.
0,600	por cada caja de id.
2,750	por quintal de tabaco en rama.
1	por bocoy de miel de purga de hasta 120 galones.
2	por bocoy ó pipa de aguardiente ó rom de 30 arbs.

Art. 5.º Por el ministerio de Ultramar se adoptarán las disposiciones oportunas para el exámen y revision del arancel de aduanas vigente en la isla de Cuba, y para la formacion de una estadística exacta de las riquezas á que afectan las contribuciones directas allí establecidas.

Madrid 2 de Junio de 1869.—El

Ministro de Marina é interino de Ultramar, Juan Bautista Topete.
(Gaceta del dia 5 de Junio.)

PRESIDENCIA
DEL PODER EJECUTIVO.

DECRETOS.

En el espediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Castellon y el Juez de primera instancia de Segorbe, de los cuales resulta:

Que por aquel Juzgado y á instancia de D. Ramon Velazquez se practicó el deslinde y amojonamiento de la masía llamada Tristany en sus linderos de Norte y Oriente, pues por los otros vientos confinaba con montes y terrenos de Propios de Segorbe y Gatova, segun espuso el solicitante:

Que mandadas protocolizar las diligencias, se presentó escrito por el Alcalde de Segorbe alegando que en el deslinde se habian comprendido terrenos pertenecientes al comun de vecinos, y no se habia citado como debia al Ayuntamiento, por lo cual pedia que se dejara sin efecto legal la diligencia:

Que despues de oír al solicitante Velazquez y al Alcalde que se oponia al deslinde, acordó el Juez dejarlo sin efecto por falta de las formalidades prevenidas en la ley de Enjuiciamiento civil, providencia de que apeló Velazquez en 10 de Junio de 1868:

Que en 7 del mismo Junio recibió el Juez un oficio del Gobernador de la provincia requiriéndole para que se inhibiese del conocimiento del asunto, de acuerdo con el Consejo provincial, y en vista de una instancia del Ayuntamiento en que pedia autorizacion para presentarse en juicio en caso necesario, citando en apoyo de su competencia la Autoridad administrativa el art. 14 de la ley de 24 de Mayo de 1863, y varias decisiones de conflictos sobre deslindes de montes que confinan con otros públicos:

Que el Juez sustanció el incidente promovido, y de acuerdo con el Ministerio público declaró tener competencia para entender del asunto, fundándose en que no era aplicable al caso la doctrina invocada por la Administracion, porque solo se trataba del deslinde de la masía de Tristany por los vientos que no confinaban con terrenos de los Ayuntamientos de Segorbe y Gatova:

Que el Gobernador, despues de oír á la Diputacion provincial y separándose de su dictámen, insistió en el requerimiento ampliando las razones y textos legales en que fundaba su competencia, resultando el presente conflicto que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 14 de la ley de 24 de Mayo de 1863, el cual establece que los montes de particulares no estarán sometidos á mas restricciones que las impuestas por las reglas generales de policía; y cuando los tuvieren sin deslindar é inmediatos á alguno público, quedarán sometidos á las disposiciones que con arreglo á las leyes dictare la Administracion para promover el deslinde administrativo y para garantizar hasta su ejecucion los intereses públicos:

Visto el art. 17 del reglamento de 17 de Mayo de 1865, segun el cual corresponde á la Administracion el deslinde de todos los montes públicos:

Visto el art. 130 del mismo reglamento, el cual previene que los montes particulares inmediatos á otros públicos que estén sin deslindar quedarán sometidos solo para dicho efecto á las disposiciones del propio reglamento:

Considerando:

1.º Que el conocimiento de la Administracion en el deslinde de los montes públicos y los que confinan con ellos en todo ó en parte tiene por objeto la conservacion del estado posesorio de las cosas públicas, y por consiguiente está limitado á la designacion de los linderos del monte público.

2.º Que no refiriéndose el deslinde que motiva este conflicto á montes públicos, y renunciándose la operacion á los puntos por donde confina la masía con terrenos de propiedad privada, ningun interés general tiene la Administracion que amparar y sostener en este caso:

3.º Que solo cuando se trate de fijar los límites entre un monte público y terrenos de propiedad particular está justificada la intervencion de las Autoridades administrativas;

El Poder Ejecutivo, en el ejercicio de sus funciones y conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Ha tenido á bien decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Madrid 23 de Mayo de 1869.—El Presidente del Poder Ejecutivo, Francisco Serrano.

En el espediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador civil de las islas Canarias y el Juez de primera instancia de Orotava, de los cuales resulta:

Que á nombre de D. Juan Agustin Herrera se presentó en aquel Juzgado un interdicto de recobrar contra D. Nicolás Perez Jimenez por haber ocupado parte de una finca que poseia el querellante, y haber tomado aguas pertenecientes al mismo:

Que el Alcalde de Adeje ofició al Juzgado manifestándole que Perez Jimenez habia sido autorizado por es Ayuntamiento para explotar ciertas aguas, y que por medio del interdicto se le impedia proseguir las obras que estaba haciendo para llevar á cabo la concesion:

Que el Gobernador de la provincia, á instancia del mismo D. Nicolás Perez Jimenez, y de acuerdo con el Consejo provincial, requirió de inhibicion al Juzgado, citando en su apoyo la real orden de 8 de Mayo de 1839 y la ley de aguas vigente:

Que sustanciado el incidente de competencia en el Juzgado, se declaró competente fundándose en que D. Nicolás Perez, por mas que estuviese autorizado para utilizar unas aguas, no lo estaba para ocupar terrenos de propiedad particular sin que procediera la espropiacion ó la imposicion de la servidumbre forzosa de acuerdo mediante el oportuno espediente:

Que el Gobernador, sin mas trámite que oír al Negociado, el cual opinó que subsistian las razones antes espuestas por el Consejo provincial, insistió en su competencia, resultando el presente conflicto:

Visto el artículo 57 del reglamento del 25 de Setiembre de 1863, segun el cual el Gobernador que comprendiese pertenecerle el conocimiento de un negocio en que se hallase entendiendo un Tribunal ó Juzgado ordinario ó especial le requerirá inmediatamente de inhibicion, manifestando las razones que le asisten y siempre el texto de la disposicion en que se apoye para reclamar el negocio:

Visto el art. 64 del mismo reglamento, el cual previene que el Gobernador, oído el consejo provincial, dirigirá dentro de los tres dias de haber recibido el exhorto del Juez sobre la competencia nueva comu-

nicacion al requerido insistiendo ó no en estimarse competente:

Visto el art. 68 del propio reglamento, que dispone el envío de todas las actuaciones que ante cada uno de los contendientes se hubieren instruido á la Presidencia del Consejo de Ministros:

Considerando: 1.º Que para fundar debidamente un requerimiento de inhibicion no basta citar en apoyo de la Administracion la real órden de 8 de Mayo de 1839, que solo consigna el principio general de que no pueden dejarse sin efecto por medio de interdictos las providencias administrativas dictadas en virtud de legítimas atribuciones, sino que es necesario citar la disposicion espresa en virtud de la cual tenga atribuciones ó jurisdiccion la Autoridad administrativa para entender del negocio:

2.º Que tampoco basta citar en conjunto una ley que contiene muchas y diversas disposiciones sin concretar las que den competencia á las Autoridades administrativas para conocer del asunto:

3.º Que así como para el requerimiento de inhibicion que paraliza la accion judicial se exige la cita de disposiciones espresas que confien á la Administracion el conocimiento del negocio, así tambien se exige para la providencia en que el Gobernador insista en su competencia ó desista de ella la audiencia del cuerpo consultivo de la Administracion, antes el Consejo provincial y hoy la Dипutacion de la provincia:

4.º Que por tanto existen en el presente conflicto dos vicios sustanciales que impiden su decision: el primero en el requerimiento del Gobernador, y el segundo en la providencia de la misma Autoridad sosteniendo su competencia;

El Poder Ejecutivo, en el ejercicio de sus funciones, y conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Ha tenido á bien declarar esta competencia mal formada; que no ha lugar á decidirla, y lo acordado.

Madrid 23 de Mayo de 1869.—El Presidente del Poder Ejecutivo, Francisco Serrano.

(Gaceta del dia 28 de Mayo.)

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion, en despacho telegráfico de esta fecha me dice lo siguiente:

Madrid 6. — El Ministro de la Gobernacion á los Gobernadores.

Promulgada la Constitucion y jurada por el Poder Ejecutivo en medio de indecible entusiasmo popular y con asistencia de comisiones de todas las provincias, corporaciones y cuerpo diplomático.

Los voluntarios de la Libertad y el Ejército han desfilado delante de las Cortes al grito entusiasta de «viva la Constitucion.» De la mayor parte de las provincias hay noticias de haberse verificado la ceremonia con el mismo júbilo y con el mayor órden.»

Lo que se publica en este Boletín Oficial para conocimiento del público.

Santander 6 de Junio de 1869. — C. Massa Sanguinetti.

FOMENTO.

Montes.

No habiendo ofrecido resultado por falta de licitadores la subasta de 167 tablas celebrada en el Ayuntamiento de Pesaguero, se verificará una cuarta de los productos referidos bajo el tipo de 16 escudos.

El acto tendrá lugar el dia 25 del corriente á las once de la mañana en la sala capitular del Ayuntamiento de Pesaguero, bajo la presidencia del Sr. Alcalde, en cuyo sitio se pondrá de manifiesto el pliego de condiciones á que ha de arreglarse la subasta.

Santander 5 de Junio de 1869.—El Gobernador, Carlos Massa Sanguinetti.

Aprobado por la Excm. Diputacion provincial el respectivo expediente, se sacan á pública subasta 70 robles y 22 hayas, señalados en los montes del Ayuntamiento de Lamason, bajo el tipo de 425 escudos, cuyo remate anunciado para el dia 25 de Mayo no ha tenido efecto.

El acto tendrá lugar el dia 25 del corriente á las once de la mañana en la sala capitular del Ayuntamiento de Lamason, bajo la presidencia del Sr. Alcalde, en cuyo sitio se pondrá de manifiesto el pliego de condiciones que ha de servir de tipo para el remate.

Santander 4 de Junio de 1869.—El Gobernador, Carlos Massa Sanguinetti.

CONTADURÍA

DE HACIENDA PÚBLICA DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

En la ley de presupuestos de 22 de Julio de 1855 se previno lo siguiente:

«Disposicion 4.ª Con el fin de precaver ocultaciones y fraudes en la percepcion de los haberes de las clases pasivas, dispondrá el Gobierno revistas periódicas de presente que le aseguren de la existencia de los individuos en la provincia donde radiquen sus pagos, así como de no haber sufrido alteracion el estado de las personas que fundan en él el derecho que disfrutan.»

En cumplimiento de esta disposicion y de lo preceptuado por la real órden de 22 de Agosto del propio año que señaló la documentacion que á los individuos de dicha clase habia de exigirse al llevar á efecto la revista, así como las formalidades que habian de observarse en este acto, la Contaduría de mi cargo, deseosa de que no se omita nada de lo que pueda conducir á su mas exacta ejecucion, ha resuelto consignar á continuacion las reglas que reasumen lo que está mandado sobre este importante servicio, á las cuales habrán de sujetarse los Sres. Alcaldes de esta provincia al cumplimentarlo.

1.º En los dias del 1.º al 10 del próximo mes de Julio y horas desde

las diez de la mañana á las tres de la tarde se pasará la revista semestral á las clases pasivas que cobran sus haberes en la Tesorería de esta provincia por los conceptos siguientes:

- Pensiones remuneratorias. Esclaustrados. Viudas y huérfanos de los diferentes monte-pios. Retirados de guerra y marina. Jubilados de todos los Ministerios. Cesantes de idem.

2.º Los individuos pertenecientes á dichas clases que residan en la capital de esta provincia se presentarán en mi despacho provistos de los documentos de que se hará mención, y los que se encuentren fuera de ella ante los respectivos Alcaldes del pueblo en que tengan su residencia, que son los sustitutos en este servicio de los Contadores de Hacienda.

3.º Con sujecion á lo prevenido en las reales órdenes de 21 de Junio de 1859 y 14 de Noviembre de 1863, están esceptuados de presentarse al acto de revista los individuos que se hallen investidos del carácter de Senadores y Diputados á Cortes, y aquellos que pertenezcan á la clase de Jefes de Administracion en la carrera civil ó económica, y á la de Coronales y Jefes superiores en la militar; pero en su lugar habrán de verificarlo por medio de un oficio escrito de su puño y letra dirigido á esta Contaduría.

4.º La documentacion que presentarán los interesados, conforme se acordó por la real órden de 22 de Agosto de 1855 antes citada, es la siguiente:

Título, despacho, órden ó certificacion que acredite la declaracion del derecho pasivo en cuyo goce se hallen. Certificado del Alcalde constitucional ó Inspector de barrio que justifique hallarse empadronado en el punto de la vecindad. Los retirados de guerra y marina podrán justificar este último extremo por certificacion del Jefe del canton ó autoridad militar inmediata, si la hubiere en el punto donde se hallen; pero en el caso de no existir, están sujetos, como los demás, á obtenerlo de la Autoridad civil. Las viudas y huérfanos de los monte-pios y los que cobren pensiones remuneratorias, deberán presentar la fé de estado, á continuacion de la cual se estampará precisamente la certificacion de residencia. Todos los individuos declararán por escrito si perciben alguna otra asignacion, sueldo ó retribucion de los fondos del Estado, de los municipales ó provinciales, añadiendo los religiosos esclaustrados y los secularizados si poseen bienes propios, en qué punto y hasta qué valor, de conformidad con lo establecido en el art. 27 de la ley de 27 de Julio de 1867.

5.º La justificacion de revista de que va hecho mérito no releva en manera alguna á los individuos de presentar en la Contaduría de mi cargo en fin del presente mes y de los sucesivos las fées de existencia (y de estado en su caso) con que de-

ben justificar mensualmente los haberes que se les acrediten en nó mina; siendo autorizados estos documentos como hasta hoy por los señores Curas, visados por los Alcaldes y sellados con el que oficialmente acostumbra, conteniendo la espresion de los apellidos paterno y materno de los interesados, y la nota declaratoria de no percibir ninguna otra cantidad de fondos del Estado, de los provinciales ó municipales.

6.º Las circunstancias de que los Sres. Alcaldes hagan las veces de Contador en sus respectivas jurisdicciones para los actos de revista, no les inhabilita para autorizar los certificados que deben expedir y de que hace mérito la antedúltima regla.

7.º Los individuos de la clase pasiva que residiendo en esta capital ó cualquiera de los pueblos de la provincia perciban sus haberes por otra, podrán presentarse en mi despacho ó ante el Alcalde del pueblo en que se encuentren, á pasar la revista, espresando por escrito esta circunstancia y su verdadera vecindad; pero los señores Alcaldes cuidarán de exigir al que se halle en este caso la misma documentacion que á los demás.

8.º En el caso de imposibilidad física que impida la presentacion de un individuo, estará este obligado á pasarme el oportuno aviso por escrito ó al Alcalde que corresponda, para que este por sí ó delegando en otra persona su atribucion, pase á domicilio á recoger los documentos que el interesado deba presentar y á asegurarse de la verdad del hecho.

9.º Dentro de los seis dias siguientes al término de esta operacion, los señores Alcaldes remitirán al señor Gobernador de esta provincia los documentos que le hayan presentado los interesados que tienen vecindad en el término de su jurisdiccion, acompañados de un oficio y nota individual en que se hagan las observaciones que consideren convenientes respecto á los mismos.

Esta Contaduría espera que los señores Alcaldes desplegarán todo su celo para que este servicio se lleve á efecto como está prevenido, no omitiendo la puntual remesa de los documentos que exijan á los interesados, cerciorándose del derecho que cada uno de los que se presenten acredite tener al haber que disfrute, y haciendo observar en el oficio y nota que dirijan al señor Gobernador cuanto crean conveniente en beneficio de la Hacienda pública á quien representan; en el concepto de que por imbrodad y falta de celo pueden ocasionar perjuicios, de los cuales son responsables segun lo resuelto en la espresada real órden de 22 de Agosto que íntegramente se insertó en el Boletín Oficial de esta provincia, número 73, fecha 13 de Diciembre de 1865.

Por último, para que en el desempeño de este cometido haya la uniformidad que es de desear, por los apoderados de estas clases se facilitarán oportunamente á los Sres. Alcaldes

los impresos necesarios de certificaciones y oficios con que estas deben ser remitidas al señor Gobernador.

Santander 5 de Junio de 1869.—
Ramon Real de Mendoza.

TESORERIA
DE HACIENDA PÚBLICA DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

La Direccion general de la Deuda pública con fecha 31 de Mayo último me dice lo que sigue:

«En 30 de Junio y 1.º de Julio próximo vence un semestre de intereses de la Deuda pública; y á fin de anticipar en lo posible las operaciones de reconocimiento y cancelacion de los cupones, esta Direccion ha acordado que para el referido semestre se admitan por la Tesorería de Hacienda pública de esa provincia desde luego y hasta 1.º de Julio del corriente año los cupones que se presenten con las correspondientes facturas, deducido en las que proceda el 5 por 100 de su importe con arreglo á la ley de presupuestos; en el concepto de que trascurrido dicho plazo los tenedores tendrán que acudir precisamente para su pago á las oficinas centrales de la Deuda.

Consignante á lo prevenido en la real orden de 20 de Junio de 1861, esa Tesorería, bajo su responsabilidad, no admitirá cupones sin que sus tenedores exhiban, al verificar la presentación, los títulos ó acciones correspondientes de que hubieren sido destacados, consignando dicha circunstancia en la carpeta que se remita á esta Direccion; teniendo especial cuidado de que los interesados no comprendan en una misma carpeta cupones de 60 y 600 reales procedentes de obligaciones del Estado por ferro-carriles y de que presenten con facturas duplicadas los de deuda exterior, las cuales acompañará V. S. con dichos cupones al remitirlos á estas oficinas; cuidando igualmente de que al taladrar los cupones no se inutilice la numeracion de los mismos, tan necesaria para las operaciones ulteriores de estas oficinas generales.

Dispondrá V. S. tambien que se publique el oportuno anuncio en el Boletín Oficial de esa provincia para conocimiento de los interesados, remitiendo sin demora y segun se vayan presentando las facturas y cupones para su examen, reconocimiento y demás operaciones consiguientes.

La última remesa ha de verificarse por el correo que salga el 1.º de Julio, devolviéndose á V. S. los cupones que se remitan en las expediciones posteriores como presentados fuera del plazo señalado al efecto.

Por último, cuidará V. S. de que al realizar los acreedores el importe de los intereses que les correspondan cuando sea ó escada de 300 reales, unan al lado de la firma que estampen en el resumen que se halla en la última plana de las facturas un sello de 50 céntimos, el cual deberán inutilizar por medio de su rúbrica, todo con arreglo al párrafo 6.º del art 18 y art. 21 del real decreto de 12 de Setiembre y 49 y 51 de la real instruccion de 10 de Noviembre de 1861.

Del recibo de esta comunicacion se servirá V. S. darme el oportuno aviso, remitiendo en su dia un ejemplar del Boletín Oficial en que tenga lugar la publicacion que se previene.»

Santander 5 de Junio de 1869.—
El Tesorero, Andrés Sanchez.

ADMINISTRACION

DE ADUANAS DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

Aviso al público.

El dia 15 del mes actual, á las diez de la mañana, tendrá efecto en el almacén de comisos de esta Aduana la venta en licitacion pública de los géneros siguientes:

Expediente núm. 4 de 1869.—
Géneros ilícitos, lote único.

	Esds.	Mils.
8 pares calcetines de algodón en.....	3	200
4 juegos cuellos y mangas de tul y linon, para señora, en.....	8	
Total de este lote...	11	200

Géneros licitos, lote único.

12 pañuelos de peloseda, á 600 milésimas uno.....	7	200
---	---	-----

Expediente núm. 8.—Géneros ilícitos, lote único.

27 botellas agua de la Florida, á un escudo.....	27	
2 pañuelos de seda fulares á uno id.....	2	
8 metros tegido lana asargado llamado merino, á 800 milésimas metro.....	6	400
12 1/2 metros tejido lana mezcla de algodón, á 300 milésimas.....	3	750
2 sobrecamas de algodón, á 4 escudos.....	8	
4 relojes de cuadro, á 8 escudos.....	32	
3 lámparas de vidrio para petróleo, á 800 milésimas	2	400
Total de este lote....	81	550

Géneros ilícitos, lote único.

12 pares medias de algodón, á 400 milésimas.....	4	800
--	---	-----

Santander 4 de Junio de 1869 —
Gumersindo Solís.

Distrito militar de Castilla la Vieja.—Mes de Mayo de 1869.

FACTORÍA DE UTENSILIOS DE SANTANDER.

Relacion de las compras hechas en dicho mes para dicho establecimiento con intervencion del Sr. Comisario de Guerra Inspector.

Días	Pueblos.	Artículos.	Nombres de los vendedores.	Cantidades.	Precio de la unidad Esds. Ms.
3	Santander.	Aceite....	D. P. F. Regatillo..	50 litros.....	0 500
3	Idem.....	Carbon....	Genaro Rasilla..	34 qtls métrs..	4 347

Santander 31 de Mayo de 1869.—El Oficial Administrador, Adolfo Guerra.
—V.º B.º—El Comisario de Guerra Inspector, Santiago Virtu y Patiño.

FACTORÍA DE SUBSISTENCIAS DE SANTANDER.

Relacion de las compras verificadas en el presente mes para dicha factoría con intervencion del Sr. Comisario de Guerra Inspector.

Días	Pueblos.	Artículos.	Nombres de los vendedores.	Cantidades.	Precio de la unidad. Esds. Mls.
5	Santander.	Harina 1.ª	D. Luis Garcia.....	24 qtls. métrs...	16 518
5	Idem.....	Idem 2.ª	El mismo.....	12 id. id.....	15 649
5	Idem.....	Idem 3.ª	El mismo.....	12 id. id.....	13 141
7	Idem.....	Cebada...	J. Fernandez.....	30 fanegas.....	3 387
7	Idem.....	Paja.....	El mismo.....	10 qtls métrs...	3 477

Santander 31 de Mayo de 1869.—El Oficial Administrador, Adolfo Guerra.
—V.º B.º—El Comisario de Guerra Inspector, Santiago Virtu y Patiño.

HOSPITAL MILITAR DE SANTOÑA.

Relacion de las compras verificadas durante el presente mes para el servicio del referido Hospital, segun se espresa á continuacion.

Pueblos.	Artículos.	Nombres.	Cantidades.	Precio de cada especie. Esc. Mls.
Santoña...	Pan.....	D. Indalecio Ruiz Gomez.	772'310 kil..	0'218
Idem.....	Carne.....	Ramon Cagigal.....	415'200 id....	0'435
Idem.....	Gallinas...	José Manso.....	28.....	1'400
Idem.....	Aceite.....	Vicente Crespo.....	100 litros....	0'525
Idem.....	Arroz.....	El mismo.....	96 kil.....	0'230
Idem.....	Patatas...	Cárlos Busquet.....	300 id.....	0'050
Idem.....	Chocolate.	Clemente Fernandez.	16 id.....	1'304
Idem.....	Bizcochos.	Raimundo de Diego..	10'580 id....	1'200
Idem.....	Leche.....	Juan Maza.....	29'500 litros.	0'150
Idem.....	Vino.....	Pedro Rocillo.....	238 id.....	0'222

Santoña 31 de Mayo de 1869.—El Administrador, José J. de Aulestia.—
V.º B.º—El Comisario de Guerra Inspector, Nicanor Guerra.

FACTORÍA DE SUBSISTENCIAS DE SANTOÑA.

Relacion de las compras hechas en el presente mes, con espresion de sus valores y demás gastos que las conciernen, dias, puntos y sujetos de quienes se han adquirido.

Días	Pueblos.	Artículos.	Nombre del vendedor.	Cantidades.	Valor de la unidad. Esds. mls.
7	Santoña.	Paja.....	D. Leon Lopez.....	75 qtls. mts..	4'130

Santoña 31 de Mayo de 1869.—El Oficial Administrador, José de Elorza.—
—V.º B.º—El Comisario de Guerra Inspector, Nicanor Guerra.

ADMINISTRACION DE UTENSILIOS DE SANTOÑA.

Relacion de las compras verificadas por mí D. José de Elorza en el presente mes, con conocimiento é intervencion del señor Comisario de Guerra Inspector.

Días	Pueblos.	Artículos.	Nombre del vendedor.	Cantidades.	Valor de la unidad. Esc. mls.
8	Santoña.	Paja.....	D. José de Asas y Salas	60 qtls. mts..	3 477
6	Idem.....	Lana.....	Pedro Rocillo.....	10 kil.....	2 600

Santoña 31 de Mayo de 1869.—El Administrador, José de Elorza.—
V.º B.º—El Comisario de Guerra Inspector, Nicanor Guerra.

Providencias judiciales.

D. Francisco Garcia Franco, Caballero de la orden de Carlos III, y Juez de primera instancia de esta capital y partido.

Por el presente se cita y llama á los que se crean con derecho á heredar á D. Francisco Manuel Herrera, presunto finado, natural del valle de Camargo, ausente hace largos años, de ignorado paradero, para que comparezcan en este Juzgado y por la Escribanía del que autoriza dentro del término de 30 dias, á contar desde la fecha de este edicto.

Así lo tengo acordado en los autos de juicio de abintestato de espresado D. Manuel Francisco de Herrera, promovido por D. Ramon Fernandez Castanedo, como esposo legítimo de doña Ramona Fernandez Llata.

Y para su insercion en el Boletín Oficial de esta provincia se espide el presente.

Dado y firmado en Santander á 4 de Junio de 1869.—Francisco Garcia Franco.—P. M. de S. S., Genaro Sierra.

Anuncios particulares.

En el pueblo de Renedo, Valle de Piélagos, en esta provincia, existe una botica perteneciente á los herederos de D. Marcos Sainz, vecino que fué de Quijano; y deseando venderla con buenas proposiciones para el que la compre, sobre todo residiendo el que la regentee en el mismo punto en que encuentra, si a guna persona quiere tratar sobre esa adquisicion, puede dirigirse á D. Mateo Mazorra, testamentario y heredero de dicho finado, y vecino del espresado Quijano.

Imprenta de La Abeja Montañesa. calle del Muelle, núm. 4, entresuelo.